

Globalización y transnacionalidad

Un diálogo con la teoría clásica del derecho

Lucas Guilherme Duncka

Tribunal de Justiça de Santa Catarina, Santa Catarina, Brasil

 ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9486-2936>

Correo electrónico: lduncka@gmail.com

Recibido: 15 de julio de 2025

Aprobado: 19 de agosto de 2025

Para citar este artículo:

Duncka, L. G. (julio-diciembre 2025). Globalización y transnacionalidad. Un diálogo con la teoría clásica del derecho. *Ratio Iuris*, 13(2), 3-18.
ARK CAICYT: <https://id.caicyt.gov.ar/ark:/s23470151/hbwwarw3j>

Resumen: El presente estudio aborda la consolidación del Derecho Transnacional como respuesta teórico-normativa a los desafíos impuestos por la globalización contemporánea, cuyas dinámicas van más allá de los modelos tradicionales del Derecho Internacional clásico, basados en la soberanía estatal. A partir de este escenario, se analiza la insuficiencia de las estructuras jurídicas convencionales ante la complejidad de las relaciones globales, proponiendo la construcción de un marco jurídico supranacional, basado en principios de cooperación, consenso y racionalidad.

Inicialmente, el texto explora la génesis del fenómeno de la globalización, demostrando cómo el avance tecnológico, la interconectividad y la superación de los límites geográficos han transformado profundamente las relaciones económicas, sociales y políticas.

Ante esta realidad, el Derecho Transnacional surge como un instrumento indispensable para la regulación de las relaciones jurídicas que trascienden las fronteras, aplicándose tanto a los particulares como a las entidades estatales y no estatales, como las organizaciones internacionales y las empresas transnacionales. Se basa en principios como el pluralismo jurídico, la interdependencia normativa, la flexibilidad de la soberanía estatal y la consensuación de normas, consolidando un sistema normativo descentralizado, dinámico y adecuado a la gobernanza global.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional

La construcción teórica de este modelo jurídico se apoya en los trabajos de Immanuel Kant y Jean-Jacques Rousseau. Kant, en su propuesta de Derecho Cosmopolita, especialmente esbozada en la obra *A la Paz Perpetua*, defiende un sistema jurídico global, basado en la hospitalidad universal y la razón práctica, con el objetivo de garantizar la paz y la convivencia armoniosa entre los pueblos. Rousseau, a su vez, en la obra *El contrato social*, propone la formación de un orden normativo basado en la voluntad general y el interés colectivo, principios que, trasladados al plano internacional, sustentarían la creación de órganos de gobernanza transnacionales, con legitimidad democrática y capacidad reguladora efectiva.

En este contexto, se defiende la formulación de un contrato social transnacional, en el que los actores globales -Estados, organizaciones internacionales, empresas e individuos- relativizan voluntariamente parte de su soberanía, en favor de la constitución de un orden jurídico orientado a la protección de los bienes comunes de la humanidad, como los derechos humanos y el medio ambiente, y a la promoción de la justicia global.

El estudio concluye que el Derecho Transnacional no representa solo una evolución técnica del Derecho Internacional, sino que configura un requerimiento teórico-filosófico, orientado a la construcción de un nuevo paradigma jurídico, más cooperativo, inclusivo y orientado a los intereses universales de la humanidad. La integración de los fundamentos kantiano y rousseauniano ofrece la base necesaria para legitimar la acción de los organismos supranacionales, capaces de enfrentar los desafíos globales de manera democrática, eficaz y jurídicamente sostenible.

Palabras clave: *Globalización, Transnacionalidad, Soberanía, Derecho Clásico.*

Abstract: The present study addresses the consolidation of Transnational Law as a theoretical-normative response to the challenges imposed by contemporary globalization, whose dynamics go beyond the traditional models of classical International Law, based on state sovereignty. From this scenario, the insufficiency of conventional legal structures in the face of the complexity of global relations is analyzed, proposing the construction of a supranational legal framework, based on principles of cooperation, consensus and rationality.

Initially, the text explores the genesis of the globalization phenomenon, demonstrating how technological advancement, interconnectivity, and the overcoming of geographical limits have profoundly transformed economic, social, and political relations.

In view of this reality, Transnational Law emerges as an indispensable instrument for the regulation of legal relations that transcend borders, applying both to individuals and to state and non-state entities, such as international organizations and transnational corporations. It is based on principles such as legal pluralism, normative interdependence, the flexibility of state sovereignty and the consensuality of norms, consolidating a decentralized, dynamic normative system that is adequate to global governance.

The theoretical construction of this legal model is supported by the works of Immanuel Kant and Jean-Jacques Rousseau. Kant, in his proposal for Cosmopolitan Law, especially outlined in the work *To Perpetual Peace*, defends a global legal system, based on universal hospitality and practical reason, aiming to guarantee peace and harmonious coexistence among peoples. Rousseau, in turn, in the work *The Social Contract*, proposes the formation of a normative order based on the general will and the collective interest, principles that, transposed to the international level, would underpin the creation of transnational governance bodies, with democratic legitimacy and effective regulatory capacity.

In this context, the formulation of a transnational social contract is defended, in which global actors – States, international organizations, companies and individuals – voluntarily relativize part of their sovereignty, in favor of the constitution of a legal order aimed at the protection of humanity's common goods, such as human rights and the environment, and the promotion of global justice.

The study concludes that Transnational Law does not represent only a technical evolution of International Law, but configures a theoretical-philosophical requirement, oriented to the construction of a new legal paradigm, more cooperative, inclusive and oriented to the universal interests of humanity. The integration of the Kantian and Rousseauian foundations offers the necessary basis to legitimize the action of supranational bodies, capable of facing global challenges in a democratic, effective and legally sustainable way.

Keywords: *Globalization, Transnationality, Sovereignty, Classical Law.*

Resumo: O presente estudo aborda a consolidação do Direito Transnacional como resposta teórico-normativa aos desafios impostos pela globalização contemporânea, cuja dinâmica ultrapassa os modelos tradicionais do Direito Internacional clássico, baseado na soberania estatal. A partir desse cenário, analisa-se a insuficiência das estruturas jurídicas convencionais diante da complexidade das relações globais, propondo a construção de um arcabouço jurídico supranacional, fundamentado em princípios de cooperação, consenso e racionalidade.

Inicialmente, o texto explora a gênese do fenômeno da globalização, demonstrando como o avanço tecnológico, a interconectividade e a superação dos limites geográficos transformaram profundamente as relações econômicas, sociais e políticas.

Diante dessa realidade, o Direito Transnacional surge como instrumento indispensável para a regulação das relações jurídicas que transcendem fronteiras, aplicando-se tanto a indivíduos quanto a entes estatais e não estatais, como organizações internacionais e corporações transnacionais. Fundamenta-se em princípios como o pluralismo jurídico, a interdependência normativa, a flexibilização da soberania estatal e a consensualidade das normas, consolidando um sistema normativo descentralizado, dinâmico e adequado à governança global.

A construção teórica desse modelo jurídico encontra respaldo nas obras de Immanuel Kant e Jean-Jacques Rousseau. Kant, em sua proposta de Direito Cosmopolita, especialmente delineada na obra *À Paz Perpétua*, defende um sistema jurídico global, baseado na hospitalidade universal e na razão prática, visando garantir a paz e a coexistência harmônica entre os povos. Rousseau, por sua vez, na obra *O Contrato Social*, propõe a formação de uma ordem normativa fundamentada na vontade geral e no interesse coletivo, princípios que, transpostos para o plano internacional, fundamentariam a criação de órgãos de governança transnacionais, com legitimidade democrática e capacidade regulatória efetiva.

Nesse contexto, defende-se a formulação de um contrato social transnacional, no qual os atores globais – Estados, organizações internacionais, empresas e indivíduos – voluntariamente relativizam parcela de sua soberania, em favor da constituição de uma ordem jurídica voltada à proteção de bens comuns da humanidade, como os direitos humanos e o meio ambiente, e à promoção da justiça global.

O estudo conclui que o Direito Transnacional não representa apenas uma evolução técnica do Direito Internacional, mas configura uma exigência teórico-filosófica, orientada à construção de um novo paradigma jurídico, mais cooperativo, inclusivo e orientado aos interesses universais da humanidade. A integração dos fundamentos kantianos e rousseauianos oferece a base necessária para legitimar a atuação de organismos supranacionais, capazes de enfrentar os desafios globais de forma democrática, eficaz e juridicamente sustentável.

Palavras chave: *Globalização, Transnacionalidade, Soberania, Direito Clássico.*

Introducción

El fenómeno de la globalización, caracterizado por la intensificación de las relaciones económicas, políticas, sociales y culturales a escala global, ha impuesto nuevos desafíos al derecho contemporáneo, especialmente debido a la insuficiencia de las estructuras jurídicas tradicionales centradas exclusivamente en los Estados nacionales.

En este contexto surge el Derecho Transnacional, concebido como un sistema normativo plural y dinámico, conformado por normas jurídicas que trascienden las fronteras estatales y son producidas por diversos actores globales, como Estados, organismos internacionales, empresas privadas y organizaciones de la sociedad civil. Este poder jurídico, cuya formulación inicial se debe principalmente a Philip Jessup, busca regular y armonizar relaciones transfronterizas complejas que no encuentran soluciones adecuadas en el modelo clásico de soberanía estatal.

El desarrollo del Derecho Transnacional constituye una respuesta jurídica contemporánea a la intensificación de las relaciones globales como resultado del fenómeno de la globalización. La construcción de un orden jurídico más allá de las fronteras nacionales se convierte en un reto relevante, que exige una base teórica que articule legitimidad, consenso y el interés común universal.

Así, se observa que el Derecho Transnacional encuentra fundamento filosófico en las teorías clásicas formuladas por Immanuel Kant y Jean-Jacques Rousseau. Kant, en su obra *A la paz perpetua* (1795), introduce el concepto de Derecho Cosmopolita como una estructura jurídica global orientada al mantenimiento de la paz, basada en la hospitalidad universal y el respeto recíproco entre los pueblos. Esta propuesta presupone un sistema normativo legitimado por la razón práctica y por el consenso racional entre los actores internacionales, superando la rigidez de la soberanía estatal.

Por su parte, Rousseau, en *El contrato social* (1762), propuso una concepción jurídica sustentada en la voluntad general, entendida como expresión del interés colectivo y fundamento de legitimidad normativa. Aplicado al escenario transnacional actual, tal modelo viabiliza la concepción de un orden jurídico supranacional consensuado, en el cual los actores internacionales renuncian parcialmente a su autonomía soberana en favor de una estructura normativa orientada al bien común global.

La pregunta que orienta el presente trabajo es ¿qué requiere el Derecho Transnacional para ser viable?

En este marco conceptual, este trabajo tiene por objeto analizar los fundamentos teóricos y filosóficos del Derecho Transnacional en el contexto de la globalización, destacando su vinculación con las teorías del Derecho Cosmopolita kantiano y del Contrato Social rousseauiano.

Como objetivos específicos, se pretende: describir el proceso de formación del Derecho Transnacional como respuesta a los límites del Derecho Internacional clásico; identificar los elementos normativos y políticos del Derecho Cosmopolita de Kant; identificar los fundamentos del Contrato Social de Rousseau aplicados al contexto supranacional; señalar cómo estas teorías convergen para justificar la creación de un orden jurídico transnacional legítimo, cooperativo y universal.

La hipótesis central que se plantea es que el Derecho Transnacional no sólo responde a una necesidad técnica de regulación jurídica global, sino que encarna una exigencia filosófico-jurídica de reorganización del orden normativo mundial, fundada en valores universales de racionalidad, consenso y justicia. Esta reorganización normativa solo es viable si se articula sobre presupuestos como la hospitalidad kantiana y la voluntad general rousseauiana, permitiendo así un marco supranacional legítimo, eficaz y humanista.

En cuanto al método de investigación, se adopta un enfoque teórico, cualitativo, deductivo y dogmático, basado en el análisis crítico de fuentes bibliográficas primarias y secundarias, incluyendo obras filosóficas, jurídicas y textos de derecho internacional.

El trabajo también se fundamenta en el diálogo entre teoría política y dogmática jurídica, con el propósito de ofrecer una base analítica robusta que permita comprender la función normativa del Derecho Transnacional en el escenario contemporáneo.

El surgimiento de la comunidad globalizada

El auge de la era tecnológica a finales del siglo XX reconfiguró la concepción del territorio en la era posmoderna. Se superaron los límites físicos de los estados y se reconfiguraron las nociones de tiempo y espacio, permitiendo la interconexión de los pueblos de forma casi instantánea.

En este contexto, la globalización se ha consolidado como un proceso de intercomunicación e interconexión global, uniendo los lugares más diversos y remotos del planeta. Este fenómeno fue impulsado por el desarrollo acelerado de los medios de transporte y comunicación, promovido por la nueva era tecnológica.

En cuanto al origen de la globalización, existen debates sobre sus inicios. Aunque el término "globalización" es más reciente, el desarrollo de la navegación marítima y el mercantilismo, que culminó con la colonización de las Américas por parte de los europeos, pueden considerarse los inicios del proceso.

Sin embargo, el reconocimiento formal de la globalización como concepto no se produjo hasta finales del siglo XIX, con los avances en las comunicaciones y el transporte que conectaron regiones antes aisladas.

El capitalismo mercantil fue un precursor fundamental de este fenómeno, pero fue la ruptura con el sistema socialista, simbolizada por la caída del Muro de Berlín y el fin de la Unión Soviética, lo que marcó la consolidación del capitalismo como base del orden mundial.

A partir de ese momento, el capitalismo globalizado permitió la formación de una economía transnacional, ampliando el alcance de los poderes económicos, permitiendo la exploración de nuevos mercados y desvinculando el capital de los límites territoriales.

Esta transición fue acompañada por la sustitución del Estado de Bienestar por un modelo neoliberal, basado en la libertad económica y el libre comercio. La expansión del capital global reestructuró el proceso productivo y comercial, priorizando el acceso a mercados y condiciones favorables para el desarrollo de las actividades económicas. Se relativizaron las fronteras nacionales, permitiendo que las inversiones y las actividades productivas se llevaran a cabo donde mejor se adaptaran a las estrategias económicas.

Aunque prometedor, este proceso ha traído impactos adversos a la organización socioeconómica de los Estados, especialmente de los menos desarrollados, que han tenido que someterse a condiciones impuestas por los inversores extranjeros. A pesar de ser un fenómeno formalmente apolítico, la globalización tiene una influencia directa en la política interna de los Estados, infiriendo en su organización económica, social y jurídica.

Ulrich Beck (1999) enseña que la tesis del aislamiento de la política ha perdido fuerza. Pues la palabra globalización, que actualmente causa tanta sorpresa en cualquier declaración pública, ya no apunta al fin de la política, sino a su exclusión del marco categorial del Estado-nación, e incluso del papel esquemático de lo que se entiende como acción política o no-política (p. 13).

Estos efectos colaterales revelan una perspectiva perversa de la globalización que, según Beck (1999, p. 15), relativiza la idea de Estado y justicia social, socavando los cimientos del nacionalismo económico y del Estado moderno. Si bien el capital y el orden económico han impulsado la globalización, es evidente que este proceso trasciende la esfera económica, siendo multidimensional y abarcando aspectos políticos, culturales, sociales y ambientales.

Con respecto al medio ambiente, la globalización ha contribuido significativamente a la crisis socioambiental contemporánea. La expansión económica, impulsada por las grandes corporaciones transnacionales, ha priorizado el crecimiento en aras de las ganancias, a menudo en detrimento de la preservación del medio ambiente. Esta lógica ha comprometido la acción estatal en la protección del medio ambiente, ya que los Estados a menudo relativizan las normas ambientales para atraer inversiones extranjeras.

La transnacionalidad, entendida como la superación de las fronteras nacionales, es una característica intrínseca de la globalización. Materializa la creación de una comunidad global, debilitando la idea de que las interacciones humanas se limitan al espacio

geográfico de los Estados. Beck (1999, p. 29) acuña el término "globalidad" para describir esta sociedad que se forma a partir de relaciones interconectadas y complementarias, generando una comunidad supranacional.

En este escenario, el medio ambiente debe ser reconocido como un bien común de la humanidad, indivisible y no sujeto a divisiones geopolíticas, perteneciente a todos los seres vivos. Por lo tanto, la preservación de un medio ambiente equilibrado es una responsabilidad de la civilización mundial.

La reestructuración del proceso de transnacionalización es imperativa para implementar una conciencia democrática en la globalización, promoviendo el bienestar y la justicia social. Para ello, la globalización debe generar impactos tanto cuantitativos como cualitativos, reflejándose positivamente en los pilares fundamentales de la sociedad: la política, la cultura, el medio ambiente y la organización social.

Los profesores Cruz y Bodnar (2012) exponen que la globalización del mercado y de las tecnologías de la información debe ir acompañada de una globalización política y social donde los valores democráticos desempeñen un papel claramente protagónico.

Esa parece ser la única vía si se pretende lograr una globalización que beneficie a todos, no solo cuantitativa, sino principalmente cualitativa. Una globalización que se acepte como una nueva forma de estar en el mundo y que, por lo tanto, implique un nuevo estilo de vida. Un estilo de vida para todos, con una comunión de civilizaciones y no un choque entre ellas (Cruz y Bodnar, 2012, p. 24).

Como se observa, este proceso debe asegurar la generación de valores amplios, integrando aspectos económicos, ambientales, políticos, sociales y culturales, para construir un modelo global verdaderamente sostenible y equitativo.

Supranacionalidad jurídica en medio de la globalización

La globalización ha dado lugar a la consolidación de una comunidad global, entendida como reflejo de la superación de los límites físicos y territoriales de los Estados Nacionales. A partir de la concepción de una sociedad que trasciende las limitaciones geopolíticas, caracterizada por la interconexión y la interdependencia, surgen nuevas demandas que exigen del orden jurídico soluciones capaces de llenar vacíos no cubiertos ni por el Derecho Interno ni por el Derecho Internacional.

En este escenario, se defiende la emergencia de un nuevo orden jurídico de carácter supranacional, capaz de satisfacer las demandas de la comunidad global. Esta ley regula las relaciones entre individuos, estados, empresas y organismos internacionales, conformando un complejo jurídico-normativo destinado a resolver cuestiones que no pueden ser resueltas por el derecho interno, que se limita a la organización estatal, ni por el derecho internacional, que se basa en la soberanía estatal como principio estructurante.

El término "Derecho Transnacional" fue formalizado por Philip Jessup en su obra de 1965, siendo definido como aquel que regula situaciones que trascienden las fronteras nacionales, abarcando las relaciones supranacionales entre los más diversos actores globales. (Jessup, 1965, p. 13)

En el contexto de su obra clásica "Derecho Transnacional" (1956), Jessup define el Derecho Transnacional como el conjunto de normas jurídicas que regulan acciones o eventos que traspasan las fronteras nacionales, involucrando a diferentes jurisdicciones y actores que no se limitan a estados soberanos.

Para Jessup, esta rama jurídica reconoce la importancia normativa de las fuentes jurídicas no estatales, como las organizaciones internacionales y los actores privados, que influyen significativamente en las relaciones jurídicas globales, superando así la limitación tradicional de la soberanía estatal (Jessup, 1956, pp. 2-3).

Harold Koh, citando a Jessup, complementa esta concepción, definiendo el Derecho Transnacional como una intersección entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional, formando un híbrido que refleja las demandas transnacionales. (Koh, 2006, Documento 1793).

Además de Jessup, Gunther Teubner amplía la comprensión de la teoría transnacional con la idea de "Derecho Global sin Estado". En esta idea, las normas jurídicas contemporáneas emergen de múltiples centros normativos, constituyendo un sistema fragmentado y pluralista en el que los actores no estatales desempeñan un papel activo en la producción y aplicación de normas jurídicas globales (Teubner, 2012, p. 45).

Peter Häberle también discute la apertura del Estado constitucional a la influencia del Derecho Internacional y europeo, enfatizando la necesidad de adaptar las constituciones nacionales a las dinámicas globales, considerando los elementos transnacionales y la cooperación jurídica supranacional como esenciales para la comprensión del constitucionalismo contemporáneo (Häberle, 2007, p. 60).

El Estado contemporáneo muestra la insuficiencia de la teoría jurídica moderna para responder a las demandas de las nuevas relaciones transnacionales. Los derechos tradicionales, nacionales e internacionales, se han vuelto obsoletos, incapaces de regular, supervisar o gobernar adecuadamente el nuevo orden mundial. En este contexto, el Derecho Transnacional surgió y se consolidó como parte esencial del orden jurídico, basado en valores comunes compartidos por la comunidad global.

Así, la base teórica del Derecho Transnacional se basa en los siguientes principios fundamentales: Pluralismo Jurídico: reconocimiento de la coexistencia de diversos ordenamientos jurídicos, estatales y no estatales, que interactúan entre sí en el ámbito global; Interdependencia normativa: aceptación de la pertinencia de las normas creadas por diferentes actores globales, incluidas las organizaciones internacionales, las empresas multinacionales y la sociedad civil mundial; Flexibilización de la Soberanía de los

Estados: relativización del concepto tradicional de soberanía, ante la necesidad de cooperación y regulación consensuada en contextos que van más allá de las fronteras nacionales; y Consensualidad Normativa: legitimación de normas transnacionales basadas en el consenso entre diversos actores internacionales, guiadas por la colaboración y los intereses comunes a nivel global.

Los profesores Cruz y Olivero señalan que el ordenamiento jurídico transnacional tiende a ser entendido como un sistema coherente, sustentado en lineamientos axiológicos comunes que justifican su unidad, algo que el derecho nacional, comunitario e internacional tiene dificultades para lograr. Sin embargo, la efectividad del Derecho Transnacional depende de la creación y reconocimiento de organismos supranacionales que ejerzan funciones reguladoras y de toma de decisiones. (Cruz y Olivero, 2013, p. 43)

Dichos órganos deben tener gobernanza, poder normativo, capacidad de inspección, coercitividad y sanción, actuando directamente sobre individuos, Estados, empresas y otras organizaciones. Es una entidad híbrida, desligada del orden interno de los Estados Nacionales, superponiéndolos con carácter regional y poder de injerencia directa en el orden interno.

Para que esta estructura sea viable, es necesario que los Estados sujetos a ella relativicen parte de su soberanía internacional, permitiendo la acción de estas nuevas organizaciones transnacionales en asuntos de interés global. Tal flexibilidad sería impracticable desde la perspectiva del derecho internacional tradicional, en el que la soberanía de los Estados es intransigente. Sin embargo, solo los asuntos de interés mundial, como la protección del medio ambiente y los derechos humanos, estarían sujetos a la regulación de estos organismos.

Como solución a este desafío, el profesor Paulo Cruz (2014) sugiere la relativización de la soberanía estatal en favor del bien colectivo de la humanidad, priorizando los intereses globales sobre los estados individuales. La dicotomía entre el derecho interno y el derecho internacional ha creado una brecha que hace inviables respuestas efectivas a las demandas de la comunidad mundial.

Así, es necesaria una nueva concepción jurídica, ágil y eficiente, dotada de instrumentos que aseguren respuestas efectivas a las complejidades de una sociedad globalizada. (Cruz, 2014, p. 151)

Diálogos clásicos

La construcción teórica y práctica del Derecho Transnacional guarda importantes vínculos con los fundamentos filosóficos desarrollados por Immanuel Kant y Jean-Jacques Rousseau.

Kant, en su teoría cosmopolita, especialmente presentada en la obra Paz Perpetua (1795), propuso un orden jurídico internacional basado en la hospitalidad universal y la

cooperación pacífica entre los pueblos, constituyendo así una base filosófica para el desarrollo contemporáneo de normas jurídicas que trascienden la soberanía nacional.

Rousseau, a través de su teoría del Contrato Social (1762), ofrece un modelo teórico relevante al enfatizar la legitimidad jurídica derivada del consenso colectivo y la voluntad general, elementos esenciales que pueden servir de inspiración para una gobernanza global democrática y consensuada.

Ambos enfoques proporcionan fundamentos filosóficos y jurídicos para comprender y justificar el surgimiento de un orden jurídico transnacional, en el que el interés global común prevalece sobre los intereses particulares y nacionales aislados, contribuyendo así al avance del Derecho Transnacional como instrumento para regular las relaciones jurídicas contemporáneas, marcadas por la complejidad y la interdependencia global.

Derecho cosmopolita kantiano y derecho transnacional

Immanuel Kant presenta una dimensión normativa esencial para la consolidación de una paz mundial duradera, componiendo un sistema tripartito. En este escenario, el derecho cosmopolita se concibe como el tercer nivel normativo necesario para el mantenimiento de una paz duradera, junto con el derecho interno y el derecho internacional. Este derecho se basa en el principio de hospitalidad universal, por el cual todas las personas tienen derecho a no ser tratadas de manera hostil al entrar en el territorio de otros pueblos o estados, siempre que respeten las leyes locales (Kant, 2008, p. 43).

Para Kant, el derecho cosmopolita se rige por el principio fundamental de la hospitalidad universal, definiendo que todos los individuos tienen el derecho natural a no ser tratados hostilmente al entrar en territorio extranjero, siempre que no interfieran indebidamente en los asuntos internos de los Estados (Kant, 2008, p. 43). Tal derecho deriva directamente de la noción kantiana de que los seres humanos poseen derechos naturales universales, que deben ser respetados más allá de las fronteras nacionales.

El derecho cosmopolita, por lo tanto, presupone un orden jurídico global basado en la razón práctica universal, que guía la coexistencia pacífica entre los diferentes pueblos. Este derecho tiene como objetivo proteger y promover la dignidad y la libertad humanas, evitando que los conflictos internacionales se vuelvan recurrentes debido a la ausencia de una regulación común efectiva (Häberle, 2007, p. 60).

Para ser posible, la realización del derecho cosmopolita depende del establecimiento de una federación libre y pacífica de Estados, que permita que los principios éticos y jurídicos universales se apliquen de manera equitativa y justa, buscando así prevenir la guerra y fomentar relaciones internacionales basadas en el respeto mutuo (Teubner, 2012, p. 45).

A partir de este contexto, queda claro que, como ya se ha estudiado, el derecho transnacional es un conjunto de normas jurídicas que traspasan las fronteras nacionales, teniendo aplicación directa en las relaciones internacionales y no estando restringidas exclusivamente al ordenamiento jurídico interno de los Estados.

Aunque la idea de transnacionalidad no deriva directamente del cosmopolitismo kantiano, los principios éticos y jurídicos presentados por Kant proporcionaron importantes fundamentos filosóficos para el surgimiento de normas jurídicas que trascienden las fronteras nacionales, alineándose con la idea de un orden jurídico universal, cooperativo y pacífico.

Así, el derecho transnacional comparte con el derecho cosmopolita kantiano el objetivo central de promover un orden jurídico que trascienda las fronteras nacionales, apuntando a la armonía de las relaciones internacionales y a la prevención de conflictos globales.

El derecho cosmopolita, según Kant, defiende la idea de que las normas jurídicas globales son fundamentales para la cooperación pacífica y la construcción de relaciones justas entre las diferentes naciones y pueblos, principios que son reflejados y operacionalizados por el derecho transnacional contemporáneo.

Además, el derecho transnacional, tal como está estructurado actualmente, parece realizar hasta cierto punto el ideal kantiano de una comunidad global regulada por principios éticos y jurídicos comunes, lo que permite una mayor cooperación internacional y un diálogo intercultural que se acerca a los valores cosmopolitas idealizados originalmente por Kant.

El contrato social transnacional, basado en Rousseau

Jean-Jacques Rousseau, en su obra "El contrato social" (1762), desarrolla una influyente teoría sobre el origen, la naturaleza y el fin del Estado. A partir del pacto social, la teoría de Rousseau postula que los individuos, originalmente libres en el estado de naturaleza, acuerdan constituir una comunidad política para garantizar la seguridad y la libertad mediante la sumisión voluntaria a la voluntad general.

Para Rousseau, el Estado legítimo surge de un contrato social por el cual cada individuo transfiere sus derechos naturales a la comunidad en su conjunto, creando así una voluntad general que expresa el interés colectivo y constituye la soberanía (Rousseau, 2019, p. 23)

La voluntad general, elemento central de la teoría de Rousseau, difiere de la suma de las voluntades particulares; es la expresión del interés público, dirigida al bien común y no a intereses individuales aislados (Bobbio, 2004, p. 1293).

Según el autor, la soberanía popular es inalienable e indivisible, ya que es el resultado del pacto original firmado entre los ciudadanos. Así, el Estado debe reflejar directamente esta soberanía, y su función principal es lograr la libertad y la igualdad entre los ciudadanos.

El poder del Estado es visto como una expresión directa de la comunidad política, estando permanentemente subordinado a la voluntad general y limitado por la búsqueda del interés común (Rousseau, p. 51).

Además, Rousseau subraya que la legitimidad del Estado está directamente ligada al respeto de la libertad individual. El contrato social no suprime la libertad, sino que la transforma: los individuos dejan de gozar de la libertad irrestricta del estado natural para alcanzar una libertad civil, regulada y garantizada por normas jurídicas creadas colectivamente (Bonavides, 2012, p. 121).

Así, el modelo político propuesto por Rousseau tiene características fuertemente democráticas, que requieren una participación activa y consciente de los ciudadanos en la construcción y mantenimiento del orden social. Para Rousseau, sólo así el Estado puede seguir siendo legítimo y eficaz, cumpliendo su función esencial de garantizar la libertad y la igualdad de todos los individuos.

Con respecto al Derecho Transnacional y la posibilidad de que surja una comunidad global, sujeta a órganos de gobernanza transnacionales, es posible establecer una relación entre la teoría del contrato social de Rousseau y el Derecho transnacional, especialmente en lo que respecta al fundamento de la legitimidad jurídica y la formación consensuada de normas.

La teoría del contrato social de Rousseau se basa en la idea de que las normas jurídicas surgen del consentimiento colectivo expresado por la voluntad general, estableciendo un orden jurídico legítimo que va más allá de los intereses privados.

Del mismo modo, el derecho transnacional surge del consenso entre diversos actores globales (Estados, organismos internacionales, empresas privadas), buscando establecer normas que trasciendan los límites de la soberanía nacional.

En este sentido, tanto Rousseau como el derecho transnacional reconocen la importancia de la legitimidad derivada del consentimiento y de la búsqueda del interés común o colectivo. La diferencia fundamental radica en la escala y el contexto: mientras que Rousseau se ocupa del contrato social a nivel interno de los Estados, el derecho transnacional extiende esta lógica consensuada al ámbito global, con el objetivo de promover la cooperación jurídica internacional y armonizar los diferentes sistemas jurídicos en favor del interés común global.

Por lo tanto, tal propuesta podría respaldar teóricamente la creación y legitimidad de un órgano de gobernanza jurídica y política intertransnacional, capaz de trascender la supremacía tradicional de los Estados nacionales, para regular y actuar, con eficacia jurídica dentro de los Estados nacionales, satisfaciendo los intereses de la comunidad mundial y/o regional.

Inspirándose en la teoría del contrato social de Rousseau, una teoría del contrato social transnacional partiría de la premisa de que los actores globales (estados, organizaciones internacionales, empresas privadas e individuos) aceptarían voluntariamente someter parte de su soberanía e intereses particulares a un organismo colectivo más amplio, guiado por la promoción de intereses universales, como la paz, los derechos humanos y el desarrollo sostenible global.

En este contexto, este organismo transnacional debería expresar algo similar a la "voluntad general" descrita por Rousseau, pero a escala global, basada en la cooperación internacional y en la creación de una legitimidad política y jurídica efectivamente supranacional.

Dicha propuesta podría proporcionar apoyo teórico para avanzar hacia un sistema legal transnacional más efectivo y legítimo, reforzando la gobernanza global democrática y cooperativa, incluso alineándose con las ideas kantianas de paz perpetua ya mencionadas.

De esta manera, una teoría del contrato social transnacional contribuiría significativamente a fundamentar jurídicamente el surgimiento de estructuras legítimas de globalización, más adecuadas a las demandas del mundo contemporáneo marcado por la interdependencia global.

Conclusión

A lo largo de este estudio, se ha demostrado que el surgimiento y consolidación del Derecho Transnacional no constituye apenas una evolución técnica del orden jurídico internacional, sino que representa una auténtica exigencia filosófico-jurídica frente a los desafíos impuestos por la globalización contemporánea.

El fenómeno de la globalización, al superar los límites espaciales y políticos de los Estados nacionales, impone nuevas formas de interacción jurídica que requieren un marco normativo plural, cooperativo y legítimo.

La hipótesis planteada, según la cual el Derecho Transnacional encarna no solo una necesidad regulatoria, sino una reorganización normativa sustentada en valores universales de racionalidad, consenso y justicia, se confirma a partir del diálogo crítico con las teorías clásicas de Kant y Rousseau. De un lado, la propuesta kantiana del Derecho Cosmopolita, fundada en la hospitalidad universal y en la paz duradera, ofrece fundamentos éticos y jurídicos para la estructuración de un orden normativo supranacional.

De otro lado, la teoría rousseauiana del Contrato Social, basada en la voluntad general y el interés colectivo, aporta elementos de legitimidad y consenso imprescindibles para la conformación de una comunidad política global orientada al bien común.

Estos fundamentos teóricos permitieron demostrar que la creación de órganos de gobernanza transnacionales, dotados de poder normativo, coercitivo y decisorio, no solo es posible, sino necesaria, a fin de regular eficazmente las relaciones jurídicas transfronterizas, proteger derechos humanos universales, y promover el desarrollo sostenible global. La integración de los aportes kantianos y rousseauianos permite vislumbrar un nuevo paradigma jurídico: un contrato social transnacional, capaz de sustentar la legitimidad de normas globales frente a la tradicional soberanía estatal.

Por tanto, se concluye que el Derecho Transnacional, nutrido por una sólida base filosófica y teórica, configura-se como herramienta indispensable para la edificación de un sistema jurídico global cooperativo, legítimo y orientado a la justicia universal en el siglo XXI.

Referencias bibliográficas

Beck, U. (1999). *O que é globalização? Equívocos sobre o globalismo, respostas à globalização* [¿Qué es la globalización? Ideas erróneas sobre la globalización, respuestas a la globalización]. Paze Terra.

Bobbio, N., Matteucci, N., y Pasquino, G. (2004). *Dicionário de Política* [Diccionario de Política] (17ª ed.). UnB.

Bonavides, P. (2012). *Ciência Política* [Ciencia Política] (21a ed.). Malheiros Editores.

Cruz, P. M. (2014). *Da soberania à transnacionalidade: democracia, direito e Estado no século XXI* [De la soberanía a la transnacionalidad: democracia, derecho y Estado en el siglo XXI]. Itajaí.

Cruz, P. M., y Bodnar, Z. (2012). *Globalização, transnacionalidade e sustentabilidade* [Globalización, transnacionalidad y sostenibilidad]. Univali.

Cruz, P. M., y Bodnar, Z. (2013). *Fundamentos do Direito Transnacional. Direito Global: Transnacionalidade e Globalização Jurídica* [Fundamentos del Derecho Transnacional. Derecho Global: Transnacionalidad y Globalización Jurídica]. Itajaí.

Häberle, P. (2007). *O Estado Constitucional e sua abertura para o Direito Internacional e o Direito Europeu* [El Estado constitucional y su apertura al derecho internacional y al derecho europeo]. Sergio Antonio Fabris Editor.

Jessup, P. C. (1965). *Direito Transnacional* [Derecho Transnacional]. Fundo de Cultura: Brasil/Portugal. Jessup, P. C. (1956). *Transnational Law* [Derecho Transnacional]. Yale University Press.

Kant, I. (2008). *À Paz Perpétua* [A la paz perpetua]. Trad. Marco Zingano. Martins

Koh, H. H. (2006). "Por que a lei transnacional é importante" ["¿Por qué es importante el derecho transnacional?"]. Série de bolsas de estudo do corpo docente. Documento 1793.

Rousseau, J. (2019). *O Contrato Social* [El contrato social]. Trad. Rolando Roque da Silva. Martins Fontes.

Ratio Iuris

Revista de Derecho

UCES

Vol. 13 Núm. 2, julio-diciembre 2025, pp. 3-18

ISSN: 2347-0151 (en línea)

Teubner, G. (2012). *Direito Global sem Estado* [Ley global apátrida]. WMF Martins

Fontes.